

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. Jurisd. Vol. (Divorcio Mutuo Acuerdo), 73168 31 84 001 2021 00039 00

Realizado el control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, no se hace necesario tomar medidas para sanear vicios que acarreen nulidades. En consecuencia, el juzgado obrando de conformidad con el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, procede a decretar pruebas, así:

A.- PRUEBAS PARTE INTERESADA:

1.- DOCUMENTAL: En lo legal, téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

B.- PRUEBAS DE OFICIO:

No se considera necesario decretar prueba alguna.

No habiendo pruebas pendiente por evacuar, el juzgado con base en la disposición arriba citada, convoca a los interesados y apoderado a la audiencia pública oral donde se proferirá la sentencia respectiva y para ello, se fija la hora de las 3 P.M. del día 16 del mes de ABRIL del corriente año, la cual se realizara preferentemente mediante el uso de las TIC, tal y como lo prescribe el artículo 3 del DL. 806 del 4 de junio de 2020, y mediante la aplicación TEAMS.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>050</u>, hoy <u>03-18-21</u> (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
